



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-34/2022

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ Y OLGA MARIELA QUINTANAR
SOSA

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ dictada en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/192/2019, en la que, entre otros, sancionó al Partido de la Revolución Democrática² por uso indebido y reproducción no autorizada de la información contenida en las listas nominales de electores definitivas.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ También puede ser nombrado como CGINE.

² En lo sucesivo el PRD.

SUP-RAP-34/2022

1. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el CGINE dictó resolución dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente UT/SCG/Q/CG/192/2019, iniciado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y otros, derivado de la vista dada por la autoridad electoral respecto del supuesto uso indebido y reproducción no autorizada de la información contenida en las listas nominales de electores definitivas de los procesos electorales locales 2015-2016 y 2016-2017 celebrados en Veracruz.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el once de febrero de dos mil veintidós, el PRD, por conducto de su representante propietario acreditado ante el CG del INE, interpuso recurso de apelación.

3. Registro y turno. Recibidas las constancias, el dieciséis de febrero siguiente el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-34/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias

³ En lo sucesivo Ley de Medios.



pendientes de desahogar, declaró el respectivo cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por un partido político para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, órgano central del INE⁴, relacionada con la infracción de uso indebido y reproducción no autorizada de la información contenida en las listas nominales de electores definitivas con fotografía de los procesos electorales locales 2015-2016 y 2016-2017 en Veracruz⁵.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción V, 169, fracción I, inciso c), y 176, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, y 45, fracción I, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Similar consideración se efectuó en el SUP-RAP-4/2021.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-RAP-34/2022

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Procedibilidad. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante legal del partido político, se identifica la determinación que se reclama y el órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, ya que la demanda se interpuso de manera oportuna, porque el acto controvertido se emitió el cuatro de febrero de dos mil veintidós y el escrito de que se trata se presentó el once siguiente ante la autoridad señalada como responsable⁷.

Esto es, se presentó en el plazo de cuatro días que, para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Descontándose el cinco y seis del mes en cita, por ser sábado y domingo, respectivamente; así como el siete siguiente (primer lunes de febrero); considerados inhábiles de conformidad con lo señalado en los numerales 7, apartado 1, y 8, apartado 1, de la Ley de medios, en relación con el Acuerdo General 3/2008 de la Sala Superior.



3. Legitimación y personería. El partido político se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación ya que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal calidad, por lo que se encuentra colmado este requisito.

4. Interés jurídico. El citado requisito se cumple, porque quien promueve es un partido político nacional que impugna la resolución UT/SCG/Q/CG/192/2019, respecto del procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y otros, por hechos que constituyeron infracciones a la normativa electoral, consistentes en el supuesto uso indebido y reproducción no autorizada de la información contenida en las listas nominales de electores definitivas de los procesos electorales locales 2015-2016 y 2016-2017 celebrados en Veracruz.

5. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1 Agravios.

La parte apelante impugna del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la resolución que dictó en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/192/2019; porque a su consideración violenta los principios de certeza, legalidad objetividad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que la determinación:

4.1.1 No está debidamente fundada y motivada.

- ✓ Dice la parte actora que se le está atribuyendo y sancionando por conductas que no cometió por sí misma ni por un militante debidamente acreditado.
- ✓ Además, nunca reprodujo las listas nominales que supuestamente fueron entregadas para las elecciones extraordinarias de los procesos electorales 2015-2016 y 2016-2017.
- ✓ La documentación electoral que fue utilizada en la elección extraordinaria de tres de marzo de dos mil diecinueve fue remitida por la Junta Municipal Electoral al Tribunal Electoral de Veracruz, reproducidas en fotocopia -nueve cuadernillos-, de las cuales no se evidenció su procedencia.
- ✓ La responsable no acreditó quien o quienes fueron las personas que reprodujeron los cuadernillos, se limitó a señalar que fueron entregadas al partido político



actor y en consecuencia es responsable de tal acción.

- ✓ Las fotocopias fueron entregadas por una persona llamada Orlando Ladrón Guevara Vivero -fallecido-, quien no fue militante ni candidato a algún cargo público del PRD.
- ✓ La resolución es incongruente porque lo que se demuestra no se resolvió.

4.1.2 La sanción impuesta -multa- es excesiva y no proporcional.

- ✓ La autoridad responsable no sustentó el valor de cada cuadernillo, de cada portada o de cada parte reproducida o faltante para la fijación de la sanción.
- ✓ Se le está sancionando como si se tratara de la reproducción total de las listas nominales, cuando la autoridad reconoce que se entregaron cuadernillos incompletos.

4.2 Resolución controvertida.

El CGINE en la resolución controvertida señaló como antecedente que, el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el oficio INE/DERFE/STN/51764/2019, y sus anexos, por el que el Secretario Técnico Normativo dio vista a la Unidad Técnica respecto de hechos presuntamente contraventores de

SUP-RAP-34/2022

la normatividad electoral, consistentes en el supuesto uso indebido y reproducción no autorizada de la información contenida en las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía⁸ de los Periodos Electorales Locales⁹ 2015-2016 y 2016-2017 y que fueron utilizadas para la elección extraordinaria de tres de marzo de dos mil diecinueve.

Señaló como probables responsables; entre otros, al PRD, quien fue debidamente emplazado y se le concedió oportunidad de manifestar alegatos.

Así, la responsable precisó que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral¹⁰ informó que los cuadernillos fueron entregados al PRD y al PAN, los cuales fueron no devueltos, devueltos y, en su caso, destruidos, y precisó la sección, casilla, número de tanto, descripción del cuaderno, proceso local y observaciones de cada librito.

Abonó que, de las constancias de autos se desprendía que diversas autoridades del Ayuntamiento del Cosamaloapan, mediante misiva dirigida al Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz¹¹ informaron que *“acudieron con los representantes del Partido de la Revolución Democrática, también de manera personal, con quien finalmente conseguimos dichos listados”*.

⁸ Nombrado a la postre LNEDF.

⁹ También se pueden identificar como PEL

¹⁰ También se puede identificar como DERFE.

¹¹ A la postre TEV o tribunal local.



De esa manera, el CGINE inició al PRD y a otros, el procedimiento de que se trata, por uso indebido y reproducción no autorizada de la información contenida en las listas nominales de los periodos locales electorales 2015-2016 y 2016-2017.

Precisada la normatividad aplicable, la explicación de la conformación de las listas nominales de electores, así como la entrega y devolución de éstas, la autoridad indicó que los representantes de los Partidos Políticos y demás personas específicas son responsables del uso de los datos personales contenidos en las LNEDF y deberán salvaguardar la información y documentación, sin que puedan darle un uso distinto en términos de lo previsto en la propia Ley.

Aunado a que, tienen la obligación de devolver los tantos impresos que recibieron y utilizaron en la jornada electoral local y desarrolló la forma en que debe hacerse.

El Consejo subrayó diversos elementos probatorios, entre los que destacan:

- **-Documental Pública.** Copia certificada del oficio INE/VRFE-VER/ 2076/2019, por medio del cual el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz remitió a la DERFE las constancias de entrega, devolución y destrucción de las LNEDF remitidas por el TEV, adjudicadas al PAN y PRD en los PEL 2015-2016 y PEL 2016-2017.
- **-Documental Pública.** Copia certificada del acuse del oficio OPLEV/SE/3517/2017, de doce de mayo de dos mil

SUP-RAP-34/2022

diecisiete, respecto a la entrega al PRD del tanto 9 de la LNEDF, en el PEL 2016-2017.

- **-Documental Pública.** Copia certificada del acuse del oficio OPLEV/SE/4095/2017152 de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, en alcance al diverso OPLEV/SE/3517/2017, respecto a la entrega al PRD de la LNEDF producto de Instancias Administrativas y Resoluciones del TEPJF, en el PEL 2016-2017.
- **-Documental Pública.** Copia certificada del acuse de recibo de cinco de mayo de dos mil dieciséis, respecto a la entrega al PRD del tanto 2 de la LNEDF, en el PEL 2015-2016.
- **-Documental Pública.** Copia Certificada del Acta Circunstanciada AC15/INE/VER/JD17/19-07-17 del que se advierte que el El PRD devolvió para su destrucción sesenta y nueve (69) cuadernillos del tanto número nueve (9) PEL 2016-2017.
- **-Documental Pública.** Copia Certificada del Acta de Certificación de Hechos INE/OE/JL/VER/0/1/2016 de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, respecto al número de tanto correspondiente al PRD respecto de las LNEDF del PEL 2015-2016, que en el caso le correspondió el tanto número dos.
- **-Documental Pública.** Copia certificada del Acta Circunstanciada levantada con motivo de la entrega de las LNEDF161 utilizada en la jornada electoral del 4 de junio de 2017, así como la aplicación del procedimiento para la revisión del elemento de seguridad y control, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG860/2016 aprobado por el Consejo General, de doce de mayo de dos mil diecisiete, respecto al número de tanto correspondiente al PAN y PRD referente a las LNEDF del PEL 2016-2017; ahí del periodo 2016-2017, correspondió al PRD el tanto número nueve (9).
- **-Documental Pública.** Copia certificada del oficio SEC/CCD/214/2018, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de



Cosamaloapan y Secretario de la Junta Municipal Electoral, en el que, informó entre otras cuestiones: *“Nosotros acudimos con los representantes del Partido de la Revolución Democrática, también de manera personal, con quien finalmente conseguimos dichos listados.”*

- **Documental Pública.** Escrito presentado el veinte de marzo de dos mil diecinueve, ante el TEV, firmado por Tereso Enríquez Segundo, Oscar Camacho Delgado y Oscar Camacho Delgado, integrantes de la *Junta Municipal Electoral*, al que anexaron “nueve listados nominales de los ciudadanos pertenecientes a las secciones, correspondientes a la Congregación de Nopaltepec y sus Localidades, dentro del Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, así como también las actas de conclusión del proceso de votación.”

- **-Documentales Privadas.** Ocurros suscritos por Tereso Enrique Segundo, Oscar Camacho Delgado y José Alfredo Ceja Castro, en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral, en los que, esencialmente, de manera similar, informaron:
 - La información de los listados nominales para efectos de llevar a cabo la elección extraordinaria se solicitó de forma verbal a José Orlando Ladrón de Guevara Viveros, por ser una persona que siempre ha participado en cuestiones electorales, ya que antes se buscó el apoyo del INE Local, el cual no se brindó y por buscar una solución.
 - Los cuadernillos de mérito se devolvieron a José Orlando Ladrón de Guevara Viveros al término de la elección extraordinaria por así haberlo acordado cuando se solicitó el apoyo.
 - No hubo ningún otro partido ni persona alguna aparte de José Orlando Ladrón de Guevara Viveros que les proporcionara la documentación electoral.
 - Desconocen si José Orlando Ladrón de Guevara Viveros, en el momento que sucedieron los hechos, tuviera algún cargo partidista, directivo o de representación municipal, estatal o federal en el PRD.

SUP-RAP-34/2022

- Proporcionaron el domicilio de José Orlando Ladrón de Guevara Viveros, para su eventual localización.
- **-Documental Pública.** Consistente en el acta de defunción de José Orlando Ladrón de Guevara Viveros.
- **-Documental Privada.** Oficio ACAR-025/2020, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, firmado por el representante propietario del PRD, en el que, esencialmente, informó que José Orlando Ladrón de Guevara Viveros, no es, ni fue militante, ni tuvo algún cargo partidista en el PRD.

Destacado lo anterior, la autoridad responsable realizó la acreditación de los hechos denunciados, con base a las probanzas descritas.

Asimismo, respecto al análisis del caso concreto indicó que el tipo administrativo que se actualizaba era el referente al incumplimiento de la obligación de no reproducción de cuadernillos que contuvieran listas nominales, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de Elecciones.

Adicionó que, mediante diversa normatividad -que a continuación se enlistan-, se pretendió clarificar todo lo relacionado con las listas nominales, los datos ahí contenidos, así como su entrega y recepción:

- INE/CG314/2016, referente a los LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE



VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES.

- INE/CG314/2016, prevé que en caso de incumplir algunas de las disposiciones contenidas en los Lineamientos, se deberán actualizar las sanciones previstas en la LGIPE.
- Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales, numeral 40; dispone que los partidos políticos, por conducto de sus representantes, tendrán la obligación de devolver los tantos impresos de la LNEDF que recibieron y utilizaron en las jornadas electorales.
- LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2015-2016, precisa en el numeral 69; que los partidos políticos, por conducto de sus representantes, serán responsables de establecer las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales contenidos en las LNEDF que le sean entregadas, y no podrán darle un uso distinto en términos de lo previsto en la propia Ley General.
- LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017, aprobados mediante

SUP-RAP-34/2022

acuerdo INE/CG795/2016, en el numeral 65, indica que los partidos políticos, por conducto de sus representantes, serán responsables de establecer las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales contenidos en las LNEDE que le sean entregadas, y no podrán darle un uso distinto.

- Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u); del cual se desprende la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como las demás que establezcan las leyes federales o locales.

- La LGIPE:
 - Artículo 443, párrafo 1, incisos a), b) y n), establece que constituyen infracciones de los partidos políticos:
 - 1) El incumplimiento de las obligaciones comprendidas en la LGPP y demás disposiciones aplicables a la LGIPE;
 - 2) El incumplimiento a los acuerdos del INE o de los Organismos Públicos Electorales Locales y,
 - 3) La comisión de cualquier otra falta prevista en la LGIPE.



- Artículo 446, párrafo 1, incisos a), j) y ñ) de la LGIPE establece que constituyen infracciones de los candidatos independientes:
 - 1) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho cuerpo normativo;
 - 2) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto; y
 - 3) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LGIPE y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido el CGINE destacó que el incumplimiento a la obligación de devolver los cuadernillos que contienen la LNEDF que se utilizan en la jornada electoral, es una infracción en que pueden incurrir los partidos políticos y candidatos independientes.

Asimismo que, conforme al principio de taxatividad, las infracciones administrativas no son establecidas con absoluta precisión, pues ello depende de diversas circunstancias que concurren en la configuración de la norma; tales como el bien jurídico que protegen; el cual puede ser afectado mediante una diversidad de conductas, por ello, no siempre es una única la que actualiza el caso concreto ni debe ser completa.

Así las cosas, la autoridad responsable se pronunció respecto a las conductas que atribuyó al PRD.

SUP-RAP-34/2022

Destacó que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Esto es, los partidos políticos —como todos y cada uno de los órganos del poder público— están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional.

De esta manera especificó que, de las constancias que obran en el expediente, se acreditó que para los periodos locales 2015-2016 y 2016-2017 le fueron entregados al PRD diversos cuadernillos; —incompletos, ya sea porque faltan páginas o la portada de este—, los cuales, en su caso, fueron devueltos y destruidos.

También dijo la autoridad responsable que, esos cuadernillos fueron proporcionados a los integrantes de la Junta Municipal Electoral, así como al Secretario del Ayuntamiento de Cosamaloapan, para su uso en la elección extraordinaria de 3 de marzo 2019.

Adicionó que, se comprobó que los integrantes de la Junta Municipal Electoral, así como a Oscar Camacho Delgado, Secretario del Ayuntamiento de Cosamaloapan, entregaron al TEV los cuadernillos (que describió) incompletos, ya sea porque faltaban páginas o la portada de éste.



El CGINE también tuvo constancia de que los cuadernillos que fueron entregados al TEV, correspondían al tanto número 2 y tanto número 9, asignados al PRD y describió sección, casilla, número de tanto tipo y código de cuaderno; para concluir que fueron 7 (siete) cuadernillos incompletos.

Resaltó que, de manera indebida, del tanto número 9, se reprodujeron 2 portadas de cuadernillo; asimismo, de los tantos números 2 y 9, respectivamente, se reprodujo contenido de LNEDF con datos de 3,830 (tres mil ochocientos treinta) personas —fotografía y nombre—.

En consecuencia, la responsable consideró que no existieron indicios que demuestren que el PRD hubiera cumplido con su obligación del debido cuidado para evitar la no reproducción de los ejemplares listados de la LNEDF que le fueron entregados para los periodos locales electorales 2015-2016 y 2016-2017.

Observó que, algunos de los cuadernillos fueron devueltos para su destrucción, sin embargo, dicha circunstancia de modo alguno desvirtuó la falta que se le atribuye al partido político denunciado, ya que está acreditada la existencia de ejemplares de esos cuadernillos, esto es, se acreditó que fueron reproducidos.

La responsable no desatendió las alegaciones del partido denunciado, referentes a que no existían elementos que de manera fehaciente probaran que José Orlando Ladrón de Guevara Viveros fue o es parte integrante del PRD, razón por la

SUP-RAP-34/2022

que, a su juicio, dicho instituto político no es responsable de los hechos que se le atribuyen a la persona física en comentario.

Empero, fue insuficiente esa afirmación para desvirtuar la conducta que se le atribuyó al partido político denunciado, ya que se acreditó la reproducción de éstos y, por tanto, el uso indebido de las listas nominales.

Además, cobró relevancia el oficio SEC/CCD/214/2018, en el que se informó que autoridades municipales acudieron con los representantes del Partido de la Revolución Democrática, de manera personal, con quien finalmente consiguieron los listados. Pero principalmente, los cuadernillos eran resguardo del PRD y, por tanto, el uso indebido de las listas nominales electorales eran responsabilidad del instituto político.

Con lo anterior, el CGINE conforme al numeral 456 de la LGIPE calificó e individualizó la sanción de la siguiente forma:

- a. Tipo de infracción.** De omisión como consecuencia de la reproducción en fotocopia nueve cuadernillos que contienen LNEDF de los PEL 2015-2016 y PEL 2016-2017.
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).** Confidencialidad de los datos personales de las y los ciudadanos que integran las listas nominales.
- c. Singularidad o pluralidad de la falta.** Singular, falta de cuidado en el uso, manejo y resguardo adecuado de los datos que proporciona el Registro Federal de Electores a los partidos políticos.



d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

i. Modo. incumplió con las previsiones contenidas tanto en la Constitución, como en la normativa electoral, a través del indebido cuidado de las LNEDE, las cuales fueron reproducidas y utilizadas para un fin distinto para el que les fueron entregados, en ese sentido se advierte el uso indebido del mismo, al llevar a cabo su reproducción física.

ii. Tiempo. Los cuadernillos se utilizaron en la elección extraordinaria de 3 de marzo 2019.

iii. Lugar. Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, donde se celebró el tres de marzo de dos mil diecinueve la elección de la Agencia Municipal de la Congregación de Nopaltepec.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta. No se encontró acreditada la probable intención o el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo para obtener el resultado de la comisión de la falta; por lo que se calificó de omisión culposa.

f) Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas. No existió vulneración sistemática; la falta se actualizó en un solo momento.

g) Condiciones externas y medios de ejecución. Las conductas actualizaron una transgresión a lo dispuesto en los artículos 6, 16, párrafo segundo, y artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución, relacionado con el 446, párrafo 1, inciso ñ), y con los diversos 126, párrafos 3 y 4; 133 y 148, de la LGIPE.

1) Reincidencia. No se configura; ya que no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a este partido político

por falta como la que se sanciona por esta vía, que se haya dictado con anterioridad a los hechos materia de la esa denuncia.

2) Calificación de la gravedad de la infracción.

- La infracción es de tipo constitucional y legal
- Se tuvo por acreditada la conducta.
- No se acreditó reiteración o sistematicidad en la comisión de la infracción.
- Es una infracción de carácter culposa, al no estar acreditado el dolo en su comisión.
- Se trata de singularidad de infracciones.
- No se acreditó que existiera reincidencia en la configuración de la falta.

3) Sanción para imponer. Se consideró racional y proporcionado imponer una multa consistente en 1,500 (mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$126,735.00 (ciento veintiséis mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.); actualizada al momento de los hechos.

4) Beneficio o lucro derivado de la infracción. No se acredita un beneficio económico cuantificable para el infractor.

5) Condiciones socioeconómicas. Le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de febrero de dos mil veintidós; \$31,803,739.00 (treinta y un millones ochocientos tres mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).

6) Impacto en las actividades del infractor. La sanción representa el 0.39% de porcentaje que representa de la ministración por lo que no es carácter gravoso.



4.3 Análisis de los agravios.

Son **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte actora como se describe a continuación.

Es **infundado** que la responsable haya incumplido con la debida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, pues contrario a lo que señala el recurrente, la responsable sí expresó las razones por las cuales arribó a la conclusión de que se acreditó la conducta de uso indebido y reproducción no autorizada de la información contenida en las listas nominales de los periodos locales electorales 2015-2016 y 2016-2017, derivado de su deber de cuidado para evitar dicha reproducción, además de que señaló lo preceptos legales que se vulneraron en el caso, sin que el partido controverta eficazmente los argumentos expresados en el acto impugnado.

Inicialmente, es importante recordar que esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación implica que los actos o resoluciones deben ser emitidos por una autoridad competente, quien tiene la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación; además, de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

SUP-RAP-34/2022

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere la claridad del razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

Basta que a lo largo de la resolución se expresen las razones y motivos que la condujeron a adoptar una determinada solución jurídica y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que emite¹².

En el caso concreto, alega la parte actora:

- ✓ Que, se le está atribuyendo y sancionando por conductas que no cometió por sí misma ni por un militante debidamente acreditado.
- ✓ Además, nunca reprodujo las listas nominales que supuestamente fueron entregadas para las elecciones extraordinarias de los procesos electorales 2015-2016 y 2016-2017.
- ✓ La documentación electoral que fue utilizada en la elección extraordinaria de tres de marzo de dos mil diecinueve fue remitida por la Junta Municipal

¹² De conformidad con la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



Electoral al Tribunal Electoral de Veracruz, reproducidas en fotocopia -nueve cuadernillos-, de las cuales no se evidenció su procedencia.

- ✓ La responsable no acreditó quien o quienes fueron las personas que reprodujeron los cuadernillos, se limitó a señalar que fueron entregadas al partido político actor y en consecuencia es responsable de tal acción.
- ✓ Las fotocopias fueron entregadas por una persona llamada Orlando Ladrón Guevara Vivero -fallecido-, quien no fue militante ni candidato a algún cargo público del PRD.
- ✓ La resolución es incongruente entre lo que quedó demostrado en autos con lo que se resolvió, en la medida que se le pretende sancionar por actos que su partido no cometió.

Contrario a lo que refiere el recurrente, la autoridad responsable fue puntual en indicar que, al partido político denunciado se le entregaron diversos cuadernillos, que fueron utilizados con motivo de la elección extraordinaria de tres de marzo de dos mil diecinueve, donde se celebró la elección de la Agencia Municipal de la Congregación de Nopaltepec.

Para corroborar lo anterior, aportó como medio de convicción dos actas circunstanciadas de los acuses de los oficios mediante los cuales fueron entregadas y recibidas las listas nominales correspondientes a los tantos 9 (nueve) y 2 (dos).

SUP-RAP-34/2022

En ese sentido, como lo dijo la autoridad responsable el partido político actor era el encargado del cuidado y resguardo de la información y documentación electoral que le proporcionó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores con motivo de los procesos electorales locales.

Esto es, la conducta atribuida al partido político consistió en uso indebido y reproducción no autorizada de la lista nominal de electores, la cual se materializó a partir del incumplimiento a la obligación del debido cuidado y resguardo de la documentación electoral de referencia y de los datos personales de las ciudadanas y ciudadanos que ahí se contienen.

En efecto, la resolución impugnada no justificó su determinación a partir de que una persona de nombre José Orlando Ladrón de Guevara -ahora fallecido- tuvo intervención en la elección extraordinaria; pues como lo subrayó el CGINE, lo relevante fue que, la parte denunciada tenía la obligación de garantizar que la información no fuera almacenada ni reproducida por ningún medio, con base en lo estipulado por la normativa electoral, por lo que resultaba irrelevante que dicho sujeto haya pertenecido o no a ese instituto político.

En ese sentido, no existía relevancia en acreditar qué persona fue la que reprodujo los cuadernillos, pues el instituto político tampoco manifestó ni dio cuenta a las autoridades electorales de la pérdida o sustracción de los documentos que tenía a su



resguardo; de ahí su responsabilidad de la confidencialidad de los datos ahí contenidos.

Cabe señalar que esta Sala Superior, en diversos precedentes¹³, ha sostenido la existencia de la obligación a cargo de los partidos políticos de cuidar y resguardar la información proporcionada por la DERFE y contenida en las listas nominales o en el padrón de electores¹⁴.

Así, basta el establecimiento del principio de confidencialidad de la información y la prohibición de otorgar a la misma un uso distinto al especificado en la ley, para considerar que cualquier conducta contraria a dicho deber y a la limitada permisividad en cuanto al uso de tales datos, constituye una infracción administrativa por violación a la norma.

Por lo que, si en el caso, se acreditó la infracción que cometió el PRD consistente en el **uso indebido** de las *listas nominales electorales* materia de la vista y la **reproducción** de los cuadernillos de mérito, derivado de su falta al deber de cuidado, existió una afectación al bien jurídico tutelado, con independencia de que se haya acreditado o no la persona que directamente reprodujo o entregó el material.

¹³ SUP-RAP-86/2018 y acumulados, SUP-RAP-96/2018, SUP-RAP-414/2018 y SUP-RAP-130/2020.

¹⁴ Véase la Tesis VIII/2008 de rubro REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. EL RIESGO DE VIOLACIÓN A SU CONFIDENCIALIDAD, CONSTITUYE UN ILÍCITO ADMINISTRATIVO ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 67 y 68.

SUP-RAP-34/2022

En ese orden, se estima que la responsable sí precisó la conducta en que incurrió el partido y precisó cada uno de los elementos que tomó en cuenta para arribar a dicha conclusión, sin que el recurrente logre desvirtuar tales consideraciones, pues se limita a reiterar que el ciudadano antes mencionado no fue militante de ese ente político y no justifica el motivo del uso y reproducción no autorizada de las listas que estaban bajo su resguardado.

Asimismo, el CGINE señaló como fundamento legal de su actuar los artículos 443, párrafo 1, incisos a), b) y n), y 446, párrafo 1, incisos a), j) y ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partido Políticos, y valoró las pruebas aportadas por el actor y las allegadas por la autoridad responsable en el procedimiento en cita, sin que los argumentos del partido sean suficientes para desvirtuar el incumplimiento de la obligación de tener el debido cuidado en el uso y resguardo de las listas nominales de fotografía de los PEL. De ahí que no le asista la razón en cuanto a la supuesta falta e indebida fundamentación y motivación que se aduce.

En otro orden de ideas, también es inexacto el argumento de incongruencia de la determinación controvertida que reclama el instituto denunciado, porque la responsable adecuadamente inició el procedimiento ordinario sancionador derivado de una vista ordenada donde se advirtió la reproducción de los cuadernillos entregados y recibidos al PRD y otros, los cuales tenían como finalidad su utilización en la



elección extraordinaria de tres de marzo de dos mil diecinueve en un municipio de Veracruz.

Los cuadernillos no fueron entregados oportunamente como lo señala la normativa electoral; circunstancia que tiene gran relevancia al contener información personal de la ciudadanía.

Entonces, al solicitar la devolución de dicha documentación, se observan que los cuadernillos devueltos -a destiempo- por el PRD estaban incompletos y reproducidos; por lo que, la autoridad electoral inició la investigación pertinente y con el caudal probatorio concluyó acertadamente que se incumplió con la tarea de resguardo y cuidado de la documentación de que se trata.

Así, con la valoración de las pruebas de las autoridades electorales y las de los denunciados; así como sus alegatos y la explicación de la normativa transgredida se concluyó que los obligados de cuidar las listas nominales hicieron un uso indebido de ellas al permitir su reproducción.

En ese sentido, la responsable impuso una sanción a los denunciados por contravenir la normativa electoral. De ahí que, acertadamente la responsable sí resolvió conforme a derecho y conforme a lo denunciado.

Por lo anterior es que, este órgano colegiado considera **infundados** los argumentos del partido político actor.

Finalmente, respecto de los agravios relativos a que el CGINE impuso una multa excesiva y desproporcional, son **inoperantes**, toda vez que son genéricos y no combaten los argumentos de la resolución dictada por la responsable, aunado a que no otorga mayores razonamientos lógicos jurídicos para desvirtuar la conclusión de la resolución impugnada¹⁵.

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios aducidos y al no advertir la vulneración de algún derecho de la parte inconforme, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de rubro siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Jurisprudencia de la Novena Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, con registro electrónico 169004.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.